

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N°01-2026



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
N° 01-2026

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
2026

Juan Carlos Sosa Londoño
Presidente

Adriana Consuelo López Martínez
Vicepresidenta

Hilda González Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Fernando Augusto Jiménez Valderrama

Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 01-2026

A

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Presunción de titularidad derivada del registro. Ruptura de la cadena traditiva por la ilicitud del título y oponibilidad de la decisión penal. Fuerza vinculante de la cosa juzgada penal. Sentencia penal, que sanciona a los tradentes de la demandante por el delito de abuso de condiciones de inferioridad. Orden judicial expresa de anular tanto el título de propiedad de estos –una donación– como los actos dispositivos subsiguientes –la compraventa en la que participó la casacionista–. Tratándose de bienes inmuebles, la publicidad registral del modo –la tradición– no hace oponible el derecho del adquirente frente a la víctima del despojo cuando el título translaticio subyacente deriva de un hecho punible. Artículos 46 y 47 ley 1579 de 2012. (SC001-2026; 28/01/2026)

C

CASACIÓN DE OFICIO-Derechos y garantías constitucionales de quien demanda la declaración de hijo de crianza. Derechos a tener una familia, a la igualdad y a no ser discriminado por razón del origen familiar, así como el imperativo constitucional de protección de todas las formas de familia. Se exigió la acreditación de un requisito no consagrado en la jurisprudencia para el reconocimiento del hijo de crianza, a saber, que la relación con la familia de origen sea inexistente o nula. Además, se confundió la presencia distante, lejana y ocasional de la madre biológica con la asunción real, efectiva y permanente de las obligaciones parentales. (SC2430-2025; 14/01/2026)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Familia de crianza. No hay una total o al menos preponderante oficiosidad en la intervención de la Corte sino una muy valiosa y fundada flexibilización en la apreciación de los requisitos técnicos que habilitaron la admisión y estudio de fondo de las censuras acertadas de la parte recurrente. Aclaración de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. (SC2430-2025; 14/01/2026)

D

DOCTRINA-Acción reivindicatoria. Al demandante en un juicio reivindicatorio no le corresponde demostrar la cadena sucesiva de títulos de sus antecesores, bastándole acreditar que el suyo propio es anterior a la posesión del demandado. Esta regla impide que el poseedor-demandado cuestione la validez de eslabones anteriores en la cadena de tradición de la que deriva el derecho de dominio de su contraparte. Compendiada en CSJ SC776-2021. (SC001-2026; 28/01/2026)

F

FAMILIA DE CRIANZA-Estado civil. La crianza no constituye una forma de filiación sino un estado civil autónomo que puede coexistir con aquella y que genera consecuencias jurídicas en el ámbito patrimonial. Son requisitos para su configuración: 1) asunción voluntaria y efectiva del rol parental en virtud de la solidaridad. 2) relación inexistente o precaria con los padres biológicos y su reemplazo por parte de un tercero. 3) trato, la fama y el tiempo. Efectos de la declaratoria de hijo de crianza en la Ley 2388 de 2024. Derechos de carácter patrimonial y prestacional del hijo de crianza. Unificación jurisprudencial respecto al reconocimiento de los derechos sucesorales en la familia de crianza. Casación de oficio. Reiteración de las directrices de la sentencia CSJ, SC1702-2025. (SC2430-2025; 14/01/2026)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

I

INOPONIBILIDAD-Artículo 47 de la ley 1579 de 2012. La exigencia de inscripción prevista en la norma debe entenderse como un mecanismo de publicidad para proteger a terceros ajenos a la controversia judicial donde se declaró la invalidez del título. La sentencia penal debe inscribirse para depurar el folio de matrícula y reflejar hacia el exterior la titularidad real. Pero *inter partes* –es decir, tratándose de quien participó en el proceso penal y conoció el contenido del fallo–, la sentencia es plenamente eficaz para demostrar la falta de legitimación en la causa de la reivindicante, sin que sea necesario esperar a que se materialice la orden de cancelación en el registro. (SC001-2026; 28/01/2026)

L

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-Acción reivindicatoria. La sentencia penal no funge aquí como un nuevo «título traslativo» que requiera inscripción para su perfeccionamiento, como lo dispone el artículo 46 de la ley 1579 de 2012, sino como una decisión restaurativa que constata la invalidez originaria de la donación y, con ella, la inexistencia del derecho que los tradentes de la convocante pretendían transmitirle. Desaparecida la causa jurídica de la inscripción, el registro subsistente no basta para acreditar la calidad de «dueña» que exige el artículo 946 del Código Civil para ejercer la acción. (SC001-2026; 28/01/2026)

R

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) no se indica con precisión cuál es la regla jurídica contenida ni cuál es la doctrina consolidada e inobservada por el colegiado, cuyo desconocimiento habría dado lugar a la violación directa. 2) el ataque por vía indirecta



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

incurre en mixtura, pues se denuncia -a un mismo tiempo- la comisión de errores de hecho y de derecho sobre los mismos medios de prueba, lo que es inadmisibile en esta sede. (SC2430-2025; 14/01/2026)

U

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA-Reconocimiento de los derechos sucesorales de la familia de crianza. El artículo 7° de la ley 2388 de 2024 reconoce derechos sucesorales a los padres, hijos, abuelos y nietos de crianza, quienes como herederos se ubicarán, junto con los ascendientes y descendientes, en el primer y segundo orden hereditario, siendo aplicables en su caso todas las normas civiles que regulan los derechos y obligaciones propios de las sucesiones testadas e intestadas, y siendo indiferente que para la fecha de delación de la herencia no existiese mandato legal que reconociera su calidad de herederos o legatarios, pues los principios constitucionales exigían su plena equiparación patrimonial. (SC2430-2025; 14/01/2026)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria
N° 01-2026

SC2430-2025

FAMILIA DE CRIANZA-Estado civil. La crianza no constituye una forma de filiación sino un estado civil autónomo que puede coexistir con aquella y que genera consecuencias jurídicas en el ámbito patrimonial. Son requisitos para su configuración: 1) asunción voluntaria y efectiva del rol parental en virtud de la solidaridad. 2) relación inexistente o precaria con los padres biológicos y su reemplazo por parte de un tercero. 3) trato, la fama y el tiempo. Efectos de la declaratoria de hijo de crianza en la Ley 2388 de 2024. Derechos de carácter patrimonial y prestacional del hijo de crianza. Unificación jurisprudencial respecto al reconocimiento de los derechos sucesorales en la familia de crianza. Casación de oficio. Reiteración de las directrices de la sentencia CSJ, SC1702-2025.

CASACIÓN DE OFICIO-Derechos y garantías constitucionales de quien demanda la declaración de hijo de crianza. Derechos a tener una familia, a la igualdad y a no ser discriminado por razón del origen familiar, así como el imperativo constitucional de protección de todas las formas de familia. Se exigió la acreditación de un requisito no consagrado en la jurisprudencia para el reconocimiento del hijo de crianza, a saber, que la relación con la familia de origen sea inexistente o nula. Además, se confundió la presencia distante, lejana y ocasional de la madre biológica con la asunción real, efectiva y permanente de las obligaciones parentales.

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA-Reconocimiento de los derechos sucesorales de la familia de crianza. El artículo 7° de la ley 2388 de 2024 reconoce derechos sucesorales a los padres, hijos, abuelos y nietos de crianza, quienes como herederos se ubicarán, junto con los ascendientes y descendientes, en el primer y segundo orden hereditario, siendo aplicables en su caso todas las normas civiles que regulan los derechos y obligaciones propios de las sucesiones testadas e intestadas, y siendo indiferente que para la fecha de delación de la herencia no existiese mandato legal que reconociera su calidad de herederos o legatarios, pues los principios constitucionales exigían su plena equiparación patrimonial.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) no se indica con precisión cuál es la regla jurídica contenida ni cuál es la doctrina consolidada e inobservada por el colegiado, cuyo desconocimiento habría dado lugar a la violación directa. 2) el ataque por vía indirecta incurre en mixtura, pues se denuncia -a un mismo tiempo- la comisión de errores de hecho y de derecho sobre los mismos medios de prueba, lo que es inadmisibles en esta sede.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP

Artículo 67 ley 1098 de 2006

Artículos 2°, 3°, 6°, 7° ley 2388 de 2024



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículo 106 decreto 1260 de 1970

Artículo 10 ley 2229 de 2022

Artículo 8° ley 65 de 1993

Artículo 37 ley 153 de 1887

Fuente jurisprudencial:

1) Casación de oficio. En lo que tiene que ver con la casación oficiosa, (...) lo que se traduce en que, tras verificar alguno de esos excepcionales eventos enlistados por el legislador, la Corte puede separarse de los estrictos linderos que impone el carácter dispositivo del recurso, con el fin de enmendar yerros de la magnitud de los anunciados, sirviéndose de razones diferentes a las esgrimidas por el recurrente extraordinario en su escrito de sustentación: CSJ SC963-2022.

2) Familia de crianza. La salvaguarda prevista en el artículo 42 superior también cobija a aquellas familias «que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias»: Corte Constitucional T-606/13, T-217/94.

3) Familia de crianza. En el escenario del control de constitucionalidad la Corte fue contundente al señalar que la familia de crianza y la familia biológica no eran categorías análogas, al no ser la crianza un hecho que la ley hubiera previsto como fuente de filiación: Corte Constitucional C-359/17, C-085/19, C-028/20.

4) Familia de crianza. La crianza no es un hecho que la ley haya previsto como fuente de filiación. Los hijos y padres de crianza carecen de mecanismos legales que acrediten su condición jurídica en calidad de padres e hijos. El mecanismo particular que la ley ha establecido para acreditar relaciones entre padres e hijos que no tienen un vínculo de consanguinidad es el trámite de adopción: Corte Constitucional C-085/19.

5) Familia de crianza. La Sala ha reconocido que existen casos en los que la filiación legalmente establecida, aunque no esté respaldada por la realidad biológica, puede quedar incólume cuando ha estado fundada en la solidaridad, el acompañamiento, la cotidianidad y la decisión de cuidado y protección que sustentan los vínculos entre padres e hijos: CSJ, STC1509-2021, SC4856-2021, SC592-2022, SC1171-2022, STC8159-2022, SC1911-2025.

6) Familia de crianza. En otras providencias dictadas en sede de tutela, la Sala aceptó la posibilidad de que se tramiten procesos de declaración de hijo de crianza como el que ahora se estudia, pero sin afirmar que el resultado de tales demandas, en caso de acogerse las pretensiones, sea la estructuración de la filiación con base en la crianza: CSJ STC6009-2018, STC8159-2022.

7) Familia de crianza. El legislador, con la autoridad que le es propia, optó por una configuración particular: reconoció la familia de crianza como un estado civil autónomo, con efectos principalmente patrimoniales, sin afectar derechos preexistentes, ni crear lazos filiales. Se trata de una regulación que confirma la tesis sostenida mayoritariamente por la jurisprudencia: la crianza, por sí sola, no es fuente de filiación –ni requiere serlo, para obtener protección jurídica–: CSJ, SC1702-2025.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

8) Familia de crianza. En ese sentido, cuando se alegue la configuración de un vínculo de crianza debe demostrarse la existencia de esa vida familiar, «que implica afecto y compromisos materiales, se soporta en la intención de brindar un hogar adecuado para un hijo o hijos, como sucede en la mayoría de las familias. Asimismo, la formación y protección de los menores es un propósito fundante y justificante de la organización familiar»: Corte Constitucional T-525/16.

9) Familia de crianza. En esos casos, «resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico»: Corte Constitucional T-049/99.

10) Familia de crianza. Dicho de otro modo, la jurisprudencia acudió a la categoría de “familia de crianza” buscando suplir un déficit estructural en el cumplimiento de las responsabilidades parentales. Su configuración presupondría, en tal sentido, que la crianza de un niño, niña o adolescente no esté siendo ejercida por sus padres, o, lo que es lo mismo, que entre estos y aquél o aquella no exista una relación funcional –como ocurre en los supuestos de orfandad o abandono–, o que dicha relación sea extremadamente precaria: CSJ, SC1702-2025.

11) Familia de crianza. La Sala encuentra necesario precisar que, aunque los elementos de trato, fama y tiempo son propios de la posesión notoria del estado civil de hijo, en lo que atañe a la familia de crianza esos elementos se han utilizado como «evidencia demostrativa del afianzamiento de la relación socioafectiva»: CSJ SC1702-2025.

12) Familia de crianza. Como quiera que la crianza no es una forma de filiación, dicha inscripción deberá hacerse en el Libro de Varios, pues la declaratoria no altera en modo alguno los vínculos filiales del hijo de crianza: CSJ, SC1702-2025.

13) Recurso de casación. «el ejercicio de las facultades de los jueces de instancia en el terreno de las probanzas no es susceptible de control en sede de casación sino en los eventos específicos de evidentes errores de hecho o de errores de derecho»: CSJ, SC 29 ago. 2000, exp. 6417.

14) Recurso de casación. Es así como la discreta autonomía de la que gozan los jueces de instancia en la valoración de las pruebas no puede ser revisada en casación, a menos que se demuestre la comisión de errores de tal magnitud que muestren a primera vista que la valoración probatoria del colegiado es «contraevidente, absurda, alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación fáctica»: CSJ, SC11334-2015.

15) Recurso de casación. No basta una equivocación del juzgador, sino que ella debe ser relevante y evidente en el sentido de la decisión, pues solo el error manifiesto y trascendente tiene la virtualidad de infirmar la sentencia impugnada: CSJ, SC1644-2025.

16) Familia de crianza. La Corporación ha aceptado la posibilidad de adelantar procesos declarativos con el fin de ventilar pretensiones relativas a la configuración de la familia de crianza: CSJ, STC6009-2018 y STC8159-2022.

17) Familia de crianza. Incluso con posterioridad a la expedición de la Ley 2388 de 2024, la Sala ha considerado que el hijo de crianza puede promover proceso declarativo verbal para obtener el



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

reconocimiento de esa calidad cuando no sea posible acudir al trámite de jurisdicción voluntaria consagrado en la nueva normativa: CSJ, STC2156-2025, SC1702-2025.

18) Familia de crianza. En los procesos judiciales en trámite, que no cuenten con sentencia ejecutoriada, y donde se haya solicitado el reconocimiento de una “filiación por crianza” o cualquier denominación semejante, el juez debe interpretar tales pretensiones como dirigidas al establecimiento de un estado civil de crianza, no a una filiación: CSJ, SC1702-2025.

CASACIÓN DE OFICIO-Familia de crianza. No hay una total o al menos preponderante oficiosidad en la intervención de la Corte sino una muy valiosa y fundada flexibilización en la apreciación de los requisitos técnicos que habilitaron la admisión y estudio de fondo de las censuras acertadas de la parte recurrente. Aclaración de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

ASUNTO:

John Jairo pidió ser declarado hijo de crianza de María Requilda y, en consecuencia, se reconociera su vocación hereditaria para sucederla. Informó el demandante que es hijo biológico de Lucila y Rolfe Asdrúbal, quien falleció en 1982, dejando huérfanos a sus hijos a muy temprana edad. Después de la muerte del progenitor, la familia vivió en condiciones muy desfavorables y de extrema pobreza en la ciudad de Bogotá, donde, más adelante, la madre biológica inició otra relación sentimental. A pesar de que sobrevive la madre biológica, el demandante tiene derecho a ser declarado hijo de crianza de María Requilda, puesto que ella lo acogió y protegió desde niño, «desarrollándose entre ellos una relación afectiva de amor y cuidado, pese a no existir ese vínculo jurídico (sanguíneo o adoptivo que los uniera». El juez *a quo* negó las pretensiones, decisión que fue confirmada por el *ad quem*. Se formularon dos cargos en casación: 1) se denunció la violación directa de los artículos 1, 2, 5, 13, 42, 44, 83, 93 y 230 de la Constitución, los principios constitucionales de igualdad, pluralismo, dignidad humana y protección integral a la familia, y «la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional sobre el “hijo de crianza”, debido al desconocimiento de esa figura de creación jurisprudencial,(...)». 2) por violación indirecta, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de los documentos y declaraciones obrantes en el expediente, que llevó a concluir que no se cumplían los requisitos jurisprudencialmente exigidos para el reconocimiento del hijo de crianza. La Sala casó de oficio la sentencia recurrida y revocó la decisión de primera instancia. Con aclaración de voto.

M. PONENTE	: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
NÚMERO DE PROCESO	: 15759-31-84-002-2021-00113-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO, SALA ÚNICA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2430-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/01/2026
DECISIÓN	: CASA y REVOCA. Con aclaración de voto

SC001-2026

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Presunción de titularidad derivada del registro. Ruptura de la cadena traditiva por la ilicitud del título y oponibilidad de la decisión penal. Fuerza vinculante de la cosa juzgada penal. Sentencia penal, que sanciona a los tradentes de la demandante por el delito de abuso de condiciones de inferioridad. Orden judicial expresa de anular tanto el título de propiedad de estos – una donación– como los actos dispositivos subsiguientes –la compraventa en la que participó la casacionista–.Tratándose de bienes inmuebles, la publicidad registral del modo –la tradición– no hace oponible el derecho del adquirente frente a la víctima del despojo cuando el título translaticio subyacente deriva de un hecho punible. Artículos 46 y 47 ley 1579 de 2012.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-Acción reivindicatoria. La sentencia penal no funge aquí como un nuevo «título translaticio» que requiera inscripción para su perfeccionamiento, como lo dispone el artículo 46 de la ley 1579 de 2012, sino como una decisión restaurativa que constata la invalidez originaria de la donación y, con ella, la inexistencia del derecho que los tradentes de la convocante



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

pretendían transmitirle. Desaparecida la causa jurídica de la inscripción, el registro subsistente no basta para acreditar la calidad de «dueña» que exige el artículo 946 del Código Civil para ejercer la acción.

INOPONIBILIDAD-Artículo 47 de la ley 1579 de 2012. La exigencia de inscripción prevista en la norma debe entenderse como un mecanismo de publicidad para proteger a terceros ajenos a la controversia judicial donde se declaró la invalidez del título. La sentencia penal debe inscribirse para depurar el folio de matrícula y reflejar hacia el exterior la titularidad real. Pero *inter partes* –es decir, tratándose de quien participó en el proceso penal y conoció el contenido del fallo–, la sentencia es plenamente eficaz para demostrar la falta de legitimación en la causa de la reivindicante, sin que sea necesario esperar a que se materialice la orden de cancelación en el registro.

DOCTRINA-Acción reivindicatoria. Al demandante en un juicio reivindicatorio no le corresponde demostrar la cadena sucesiva de títulos de sus antecesores, bastándole acreditar que el suyo propio es anterior a la posesión del demandado. Esta regla impide que el poseedor-demandado cuestione la validez de eslabones anteriores en la cadena de tradición de la que deriva el derecho de dominio de su contraparte. Compendiada en CSJ SC776-2021.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP
Artículos 46 y 47 ley 1579 de 2012
Artículo 946 CC

Fuente jurisprudencial:

1) Acción reivindicatoria. «Como corolario, y a modo de resumen, señala la Corte que el Tribunal aplicó fielmente el sólido precedente jurisprudencial atinente al enfrentamiento del título registrado frente a la posesión posterior, a lo que aunó la protección del tercero adquirente de buena fe, en aplicación de la teoría de la apariencia»: CSJ SC776-2021.

2) Bienes sometidos a registro. «(...) esta Sala se ha referido en no pocas oportunidades a la tensión que surge entre los derechos de la víctima del delito y los de terceros que resultan afectados patrimonialmente a consecuencia de la medida de restablecimiento del derecho que se concreta, cuando de bienes sometidos a registro se trata, en la cancelación de los títulos y registros obtenidos fraudulentamente, donde de manera consistente y pacífica ha mantenido el criterio según el cual, sin excepción, prevalecen los derechos de aquella sobre los del tercero adquirente de buena fe»: CSJ SP4367-2020.

3) Bienes sometidos a registro. En este contexto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente que la comisión de un delito puede generar tensiones entre las prerrogativas de las víctimas, titulares de los derechos transgredidos por tal conducta, y las de los terceros de buena fe que obtienen la propiedad de bienes con desconocimiento de la ilicitud que antecede su adquisición. Así, ha dado prelación a los derechos de aquellas por encima de los de estos “a fin de evitar la convalidación de títulos de origen ilegal”, pues “el delito no puede ser fuente válida de derechos”: CSJ STP6418-2025.

4) Bienes sometidos a registro. (...) En relación con las garantías que deben brindarse a los terceros en el trámite de cancelación de títulos y registros dentro del proceso penal, la jurisprudencia, tanto de la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en señalar la necesidad de que los mismos sean vinculados al respectivo trámite a efectos de que puedan hacer valer sus derechos (...): Corte Constitucional SU-036 de 2018.

5) Artículo 752 el Código Civil. (...) Como si estos principios no fueran suficientes, el legislador quiso sentar uno más perentorio, y así dijo en el artículo 752 del Código [Civil] que, si el tradente no es el “verdadero dueño” de la cosa que se entrega por él o en su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada. No se habla aquí simplemente de dueño, sino de “verdadero dueño”, para condenar de una vez las enajenaciones hechas por dueños putativos o aparentes: CSJ SC, 20 may. 1936, G.J. XLIII, pág. 37.

6) Tercero de buena fe. La jurisprudencia ha perfilado escenarios donde impera la protección de la apariencia legítima y la confianza en el registro. Tal es el caso, por ejemplo, de la acción de simulación: CSJ SC2157-2025.

7) Vinculación de tercero. Un análisis panorámico de las actuaciones permite constatar que la participación de la recurrente se ajustó a los cauces procesales trazados por el precedente en cuanto a la vinculación de terceros potencialmente afectados con la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente: CSJ AP, 28 oct. 2009, rad. 32452; CSJ STP2634-2022; CC T-516/06.

8) Artículo 47 Ley 1579 de 2012. La *ratio legis* del precepto es clara: resguardar la confianza legítima de quien, por no haber concurrido a la celebración del negocio o al trámite judicial donde se gestó la providencia respectiva, carece de otro medio razonable de conocimiento distinto a la publicidad que ofrece el folio de matrícula: CSJ SC3251-2020.

ASUNTO:

Omaira formuló las siguientes pretensiones en contra Iván Augusto, Edgar José y German Gabriel: (i) declarar que la demandante es la propietaria plena del inmueble denominado «Unidad de Gestión 7 – Lote 2», ubicado en el municipio de Floridablanca; (ii) ordenar a los convocados la restitución material de dicho inmueble en favor de la convocante, y (iii) condenarlos al pago de los frutos civiles y naturales generados por el predio. El juzgado *a quo* negó las pretensiones, tras considerar que la posesión era anterior al título de propiedad de la convocante. El juez *ad quem* modificó el numeral primero para, en su lugar, declarar –de oficio– la falta de legitimación en la causa por activa, debido a que la demandante había adquirido el predio por compraventa celebrada con su hermano, Esteban, y con Myriam, quienes lo recibieron por donación de José, progenitor de los convocados. Y que al anularse el título de donación de los vendedores, «consecuencialmente queda sin efectos la venta que estos le hicieron a la aquí demandante». Por tanto, esta no mantiene la calidad de propietaria y carece de legitimación para reivindicar. Aceptar lo contrario, concluyó el *ad quem*, iría «en contra de una sentencia condenatoria penal ejecutoriada» y del principio que prohíbe «sacar provecho de un acto delictuoso». Se formularon tres cargos en casación: el primero, por violación directa de los artículos 673, 756, 946 y 950 del Código Civil, por interpretación errónea, y de los artículos 2, 4, 47, 61 y 62 de la ley 1579 de 2012, por falta de aplicación; los restantes, por transgresión indirecta, como consecuencia de errores de hecho manifiestos en la apreciación probatoria y por error de derecho derivado del desconocimiento del artículo 46 de la Ley 1579 de 2012. La Sala no casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-03-011-2018-00071-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC001-2026
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 28/01/2026
DECISIÓN	: NO CASA